000494/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. R. y otra c/ A. J. A. M. Y S. y otras s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 494/2015,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 1324/1943 vta. la codemandada A. J. A. M. y S. y a fs. 1347/1366 la codemandada N. N. I. S.R.L. interponen recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nro. 30/2015 de fs. 1301/1316. Invocan como causal casatoria la arbitrariedad como especie de la violación de la ley o doctrina legal prevista en el artículo 291 en su inc. e) del CPr.

En idénticos términos, postulan la arbitraria y absurda desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. Entienden que la decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente. Citan el art. 16 de la ley 24.441 y entienden que no corresponde a su parte sino solo puede ser condenada A., pues solo se responde con los bienes fideicomitidos y el que suscitó la controversia no lo es.

Por ello, la sentencia, constituye un supuesto de arbitrariedad "contra legem".

Acusan a los votos mayoritarios de haber perdido de vista que la sustitución del fiduciario se produjo cuando el inmueble no integraba el fideicomiso, pues ya había sido transferido al actor.

La responsabilidad queda circunscripta

a los bienes fideicomitidos. Citan jurisprudencia en tal sentido.

Afirman que la condena impuesta a sus partes implica una tergiversación del principio según el cual los bienes transferidos en fiducia constituyen un patrimonio de afectación autónoma y la responsabilidad del fiduciante y fiduciario esta limitada única y exclusivamente a los bienes del fideicomiso quedando indemnes por imperio legal sus patrimonios particulares. Así es un verdadero absurdo, dicen, que en función de un bien que no integra el fideicomiso resulten alcanzados.

La sentencia hace caso omiso a la disposición del art. 16 de la ley 24.441.

Explican que la separación de patrimonios posibilita la individualización de los bienes que lo componen y ante el acaecimiento de una causal de cesación fideicomisaria que pudiera tornar imposible la actuación del fiduciario, deja las puertas abiertas para la intervención de un fiduciario sustituto.

Por ello si el inmueble de autos no integra el fideicomiso la condena impuesta no puede mantenerse como acto jurisdiccional válido.

Invocan el art. 14 de la ley 24.441 que consagra el supuesto de responsabilidad objetiva por la cosa fideicomitida y ello impone como elemental recaudo que la misma no haya sido transferida como en este caso.

Relatan que la doctrina analiza el supuesto de mera cesión de guarda de la cosa fideicomitida sin que pueda ser extendida al guardián de ella. Concluyen que si el bien, no íntegra el fideicomiso no existe posibilidad de imponer condena

pues su parte no tuvo contacto con ella, por haber sido transferida por A. al actor.

II.- Sentado ello corresponde ingresar en el examen de los requisitos formales de admisibilidad del recurso.

En tal sentido, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

Ambos escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias y constituido domicilio ante el S.T.J.CH. (fs. 1324 y 1347). Acompañan a fs. 1323 y 1346 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación; cumplimentan con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1321 y 1344 y respetan el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento.

La sentencia recurrida es definitiva en los terminos del art. 3 del Reglamento.

III.- Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia de los recursos en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo análisis, una especie de examen de verosimilitud

como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

En tal sentido, del material recursivo se advierte que se hallan en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

Por ello, habiendo los recurrentes, manifestado las normas y principios que consideran vulnerados por el fallo, corresponde conceder los recursos de casación interpuestos por las codemandadas por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por las codemandadas contra la resolución de fs. 1301/1316.

2) Declarar procedentes los recursos de casación interpuestos a fs. 1324/1343vta y 1347/1366vta por las codemandadas A. J. A. M. y S. y N. N. I. S.R.L. respectivamente, por la causal prevista en el art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la resolución de fs. 1301/1316.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1324 y 1347).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituyan las contrarias domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**
JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS